

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
INTRODUCE MODIFICACIONES A LA
LEY GENERAL DE SERVICIOS
ELÉCTRICOS RESPECTO DE LA
GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CON FUENTES DE ENERGÍAS
RENOVABLES NO CONVENCIONALES.**

SANTIAGO, abril 4 de 2007.-

M E N S A J E N° 021-355/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1982 del Ministerio de Minería, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, específicamente en lo que se refiere a la generación de energía eléctrica con energías renovables no convencionales.

I. ANTECEDENTES.

El país enfrenta grandes desafíos en materia de política energética. Los acontecimientos de los últimos años han realzado la importancia de la seguridad del suministro de energía como un objetivo estratégico fundamental, en consistencia con los niveles de confiabilidad previstos en la Ley General de Servicios Eléctricos, reformada por las leyes N° 19.940 y 20.018, cuyos objetivos fueron permitir el desarrollo de nuevas inversiones en los sectores de generación y transmisión de electricidad, a fin de garantizar las condiciones económicas que faciliten el estudio y ejecución de nuevas obras para preservar un suministro confiable.

Concientes del desafío de mantener y mejorar normativamente las condiciones referidas, el Gobierno, mediante este proyecto, espera contribuir a crear condiciones que permitan al sector eléctrico desarrollar nuevas inversiones, dentro de un marco respetuoso con nuestro medio ambiente pero sin desatender el principio de eficiencia que caracteriza a nuestra legislación, de modo de minimizar el impacto en el bienestar de los ciudadanos y en la actividad económica en general.

En ese contexto, tanto la diversificación de las fuentes de suministro eléctrico, como el desarrollo de fuentes propias que nos permitan mantener una relativa independencia energética, son estrategias para aumentar la seguridad de nuestro suministro eléctrico, hoy compartidas por el conjunto de la sociedad.

El estímulo al desarrollo de las energías renovables no convencionales forma parte de estas estrategias, pues permite incorporar a la matriz de generación eléctrica nacional fuentes de energía primaria autóctonas y tecnologías de generación que hoy no están presentes en ella, o bien sólo lo están de manera marginal, las que contribuyen a mitigar el impacto que las variaciones internacionales de los precios de los combustibles tiene en el país.

Adicionalmente, una mayor participación de este tipo de fuentes en la matriz energética nos permitirá avanzar en el desarrollo sustentable de nuestra economía, pues ellas son menos invasivas para el medio ambiente que las fuentes tradicionales de generación eléctrica, producen escasa o nula contaminación atmosférica local, son compatibles o complementarias con otras actividades económicas, permiten un

desarrollo descentralizado y regional del sector energía, y contribuyen a mitigar los efectos que el consumo energético mundial está teniendo en el clima del planeta.

Más aún, el nivel actual de los precios nacionales e internacionales de la energía, así como los altos grados de desarrollo y eficacia que han alcanzado algunas tecnologías, permiten la existencia de proyectos de energías renovables no convencionales que deberían ser competitivos en el país con las fuentes tradicionales de generación. Las oportunidades que esto trae, han sido advertidas por diversos emprendedores nacionales e internacionales que, en un número creciente, están tratando de desarrollar estos proyectos en Chile.

Por su parte, la mayor conciencia mundial sobre la importancia de un suministro energético confiable y ambientalmente sustentable, se traduce en que muchos países, tanto desarrollados como en vías de desarrollo, tienen hoy políticas de fomento a las energías renovables no convencionales y en un dinámico mercado internacional asociado a estas energías.

A la fecha se han dado en el país algunos pasos para incentivar este tipo de fuentes de energía, en los cuales el Honorable Congreso Nacional ha tenido un rol fundamental al promover iniciativas legislativas que favorecen su desarrollo y al aprobar las recientes modificaciones a la ley eléctrica, específicamente en cuanto establecieron un trato no discriminatorio -y en algunos casos preferencial- para dichas fuentes.

Ahora se considera necesario emprender nuevas acciones para acelerar el ingreso de energías renovables no convencionales a nuestra matriz energética, y consolidarlas en el mercado eléctrico como una alternativa real y eficiente de generación. De esa forma, el país prontamente podrá capitalizar la contribución que las referidas energías pueden hacer a los objetivos de la política energética y al desarrollo nacional.

Esta necesidad se sustenta en la constatación de que algunas características de los proyectos y de parte importante de sus promotores, impiden asumir los riesgos asociados a la comercialización final de la energía de igual forma que los proyectos y emprendedores tradicionales. Debido a ello,

estos proyectos tienen menores posibilidades de suscribir contratos de largo plazo con clientes finales no sujetos a regulación de precios o empresas distribuidoras para la venta de su energía y, por consiguiente, no pueden optar a modelos de negocios que les otorguen certidumbre de ingresos durante plazos prolongados, condición fundamental para desarrollar proyectos que se caracterizan por la recuperación del capital invertido en el largo plazo.

Adicionalmente, el menor tamaño de los proyectos de energías renovables no convencionales y la dedicación relativamente mayor que demanda su evaluación, más el riesgo inicial que implica la introducción de tecnologías innovadoras en mercados competitivos de generación eléctrica, los hacen, por el momento, menos interesantes para las empresas existentes en el mercado eléctrico chileno que los proyectos con energías convencionales. Si bien los actores tradicionales han comenzado a evaluar y, en algunos casos, a ejecutar algunos proyectos con energías no convencionales, probablemente los desarrollarán a un ritmo menor y en una cantidad inferior al que permite el potencial del país.

En virtud de lo anterior, se ha decidido someter a vuestra consideración este proyecto de ley, destinado a mejorar la viabilidad de estas energías renovables no convencionales y que apunta a resolver las dificultades mencionadas.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Mediante la presente iniciativa legal, se pretende crear condiciones que permitan atraer inversiones en proyectos de energías renovables no convencionales, acelerando el desarrollo del mercado; eliminar las barreras asociadas a la innovación que enfrentan, y generar confianza en el mercado eléctrico respecto de este tipo de tecnología.

1. Inserción en la Ley Eléctrica.

El proyecto de ley se enmarca en la normativa que regula el sector de generación eléctrica en Chile, mediante una modificación a la Ley General de Servicios Eléctricos.

Consecuentemente, respeta los principios fundamentales contenidos en dicha

ley especial, en cuanto cautela la eficiencia, competencia y libertad de emprendimiento, e impulsa la concreción de aquellos proyectos de energías renovables no convencionales más convenientes para el desarrollo del mercado de generación eléctrica.

De igual forma, estas innovaciones no alteran la competencia en el mercado final de suministro de energía y mantienen un trato equitativo entre clientes finales.

2. Empresas obligadas a acreditar un 5% de energías renovables no convencionales.

Junto a lo anterior, el proyecto de ley está enfocado a lograr con eficacia el objetivo planteado, pues reemplaza la posibilidad que hoy tienen los propietarios de medios de generación con energías no convencionales a suministrar a las empresas concesionarias de distribución hasta el 5% de la demanda de dichas empresas, por una obligación de acreditar que se ha generado cierta cantidad de energía renovable no convencional, equivalente a un 5% de la energía retirada por las empresas eléctricas que comercializan energía en los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts, independientemente de si esa energía es comercializada con empresas distribuidoras o con clientes libres.

Las empresas eléctricas obligadas en virtud de esta disposición, deberán acreditar anualmente que la cantidad de energía equivalente al 5% del total de las energías que comercializan, haya sido inyectada a los sistemas eléctricos por medios de generación renovables no convencionales, sean estos propios o contratados.

3. Medios de generación renovables no convencionales para acreditación, interconectados sólo después de mayo de 2007.

En otro aspecto, los medios de generación que podrán establecerse o contratarse para acreditar el cumplimiento de la obligación, serán los que se interconecten a los sistemas eléctricos con posterioridad al 31 de mayo de 2007 y corresponderán a centrales hidroeléctricas pequeñas, o a proyectos que aprovechen la

energía eólica, la solar, la geotérmica, la de los mares o la de la biomasa, es decir, aquellas tecnologías que utilicen fuentes renovables, produzcan un bajo impacto ambiental y que aún no se han desarrollado significativamente en el país.

4. Año de inicio de nueva obligación.

El año 2010 se ha fijado como el de inicio de la obligación, con la finalidad de dar plazo a las empresas para seleccionar de manera eficiente la forma o los medios de generación con los que cumplirán el requerimiento.

5. Obligación sólo por 20 años.

Además, la vigencia de la obligación está limitada a 20 años, contados desde el 1 de enero de 2010, pues la intención es dar un impulso inicial a las energías renovables no convencionales, luego del cual podrán continuar desarrollándose de manera natural en el mercado de generación eléctrica.

6. Mecanismo de flexibilización y sanción por incumplimiento.

Por su parte, y a efectos de garantizar la eficacia de la disposición comentada, se establece una multa a beneficio fiscal, que recae sobre aquellas empresas que no dan cumplimiento a la obligación, multa que es proporcional al monto de la energía renovable no convencional que no fue acreditada.

Sin embargo, a efectos de facilitar y flexibilizar el cumplimiento de la obligación, incentivando el desarrollo de los proyectos referidos, se permite postergar hasta por un año la acreditación de hasta un 50% de la obligación.

Con el mismo objetivo de incentivar y dar flexibilidad a las modalidades para lograr el cumplimiento, se permite acreditarlo con energía renovable no convencional inyectada a los sistemas eléctricos en el año previo a la obligación, así como traspasar excedentes de cumplimiento entre empresas.

7. No se alteran contratos vigentes.

Asimismo, se ha cautelado no afectar los contratos de suministro de energía vigentes a la fecha, por lo cual los suministros asociados a dichos contratos no

dan lugar a la obligación establecida en el proyecto de ley.

8. No se innova en fiscalización.

Por su parte, las facultades de administración, verificación y fiscalización del cumplimiento de la obligación recaen en los organismos tradicionales del sector eléctrico, esto es, los Centros de Despacho Económico de Carga y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y en lo que sea necesario para la implementación de la Ley, en la Comisión Nacional de Energía.

9. Adecuaciones normativas finales.

Finalmente, se realizan las adecuaciones necesarias a la Ley General de Servicios Eléctricos en lo que se refiere a la terminología y conceptos que contempla la presente propuesta legislativa.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en las Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos:

1) Modifícase el inciso primero del artículo 79°, en lo siguiente:

a) Intercálase, entre las expresiones “generación” y “conectados”, las siguientes oraciones: “renovable no convencionales y de las instalaciones de cogeneración eficiente, definidos en las letras aa) y ac) del artículo 225° de esta ley, que se encuentren”.

b) Sustitúyese las oraciones “cuya fuente sea no convencional, tales como geotérmica, eólica, solar, biomasa, mareomotriz, pequeñas centrales hidroeléctricas, cogeneración y otras similares determinadas fundadamente por la Comisión,”, por la expresión “y”.

2) Agrégase, a continuación del artículo 150°, el siguiente artículo 150° bis, nuevo:

"Artículo 150° bis.- Cada empresa eléctrica que efectúe retiros de energía desde los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, deberá acreditar ante la Dirección de Peajes del CDEC respectivo, que una cantidad de energía equivalente al 5% de sus retiros en cada año calendario haya sido inyectada a cualquiera de dichos sistemas, por medios de generación renovables no convencionales, propios o contratados.

La empresa eléctrica podrá también acreditar el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso primero, mediante inyecciones de energía renovable no convencional realizadas a los sistemas eléctricos durante el año calendario inmediatamente anterior, en la medida que dichas inyecciones no hayan sido acreditadas para el cumplimiento de la obligación que correspondió a ese año.

Cualquier empresa eléctrica que exceda el porcentaje señalado en el inciso primero de inyecciones de energía renovable no convencional dentro del año en que se debe cumplir la obligación, con energía propia o contratada y aunque no hubiese efectuado retiros, podrá convenir el traspaso de sus excedentes a otra empresa eléctrica, los que podrán realizarse incluso entre empresas de diferentes sistemas eléctricos. Una copia autorizada del respectivo convenio deberá entregarse a la Dirección de Peajes del CDEC respectivo para que se imputen tales excedentes en la acreditación que corresponda.

La empresa eléctrica que no acredite el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo al 1 de marzo siguiente al año calendario correspondiente, deberá pagar una multa, a beneficio fiscal, cuyo monto será de 0,4 UTM por cada megawatt-hora de déficit respecto de su obligación, la que se aplicará por la Superintendencia en conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.410. Para esos efectos, la Dirección de Peajes de cada CDEC deberá informar a la Superintendencia, a más tardar el 15 de marzo de cada año, las empresas eléctricas deficitarias de la obligación prevista en el inciso primero.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier empresa eléctrica deficitaria podrá, con un límite de 50%, postergar hasta en un año la acreditación de la obligación que le corresponda al término de un año calendario, siempre que lo haya comunicado a la Superintendencia antes del 1 de marzo siguiente al año calendario referido.

Las Direcciones de Peajes de los CDEC de los sistemas eléctricos mayores a 200 MW deberán coordinarse y llevar un registro público único de las obligaciones, inyecciones y traspasos de energía renovable no convencional de cada empresa eléctrica, así como de toda la información necesaria que permita acreditar el cumplimiento de las obligaciones y la aplicación de las disposiciones contenidas en este artículo."

3) Suprímase el inciso quinto del artículo 157°.

4) Agrégase, en el artículo 225°, a continuación de la letra z), las siguientes letras aa), ab) y ac), nuevas:

“aa) Medios de generación renovables no convencionales: Los que presentan cualquiera de las siguientes características:

1) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía de la biomasa, correspondiente a la obtenida de materia orgánica y biodegradable de origen vegetal o animal, y que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento.

2) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía hidráulica y cuya potencia máxima sea inferior a 20.000 kilowatts.

3) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía geotérmica, entendiéndose por tal, la que se obtiene del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin.

4) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía solar, obtenida en forma directa de la radiación solar.

5) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía eólica, correspondiente a la energía cinética del viento.

6) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía de los mares, correspondiente a toda forma de energía mecánica producida por el movimiento de las mareas, de las olas y de las corrientes, y

7) Otros medios de generación determinados fundadamente por la Comisión, que utilicen energías renovables para la generación de electricidad, contribuyan a diversificar las fuentes de abastecimiento de energía en los sistemas eléctricos y causen un bajo impacto ambiental, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.

ab) Energía renovable no convencional: Aquella energía eléctrica generada por medios de generación renovables no convencionales.

ac) Instalación de cogeneración eficiente: Instalación en la que se genera energía eléctrica y calor en un solo proceso de elevado rendimiento energético cuya potencia máxima suministrada al sistema sea inferior a 20.000 kilowatts y que cumpla los requisitos establecidos en el reglamento”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- La obligación contemplada en el nuevo artículo 150° bis que esta ley incorpora a la Ley General de Servicios Eléctricos, regirá por veinte años a contar del 1 de enero del año 2010, y se aplicará a todos los retiros de energía para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales cuyos contratos se suscriban a partir del 31 de mayo de 2007.

El cumplimiento de la obligación referida deberá efectuarse con medios de generación renovables no convencionales, propios o contratados, que se hayan interconectado a los sistemas eléctricos con posterioridad al 31 de mayo de 2007.

Artículo 2° transitorio.- La Comisión Nacional de Energía, mediante resolución exenta, establecerá las disposiciones de carácter técnico que sean necesarias para la adecuada implementación de las normas que esta ley introduce a la Ley General de Servicios Eléctricos y para la aplicación de la disposición transitoria precedente.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción

MARCELO TOKMAN RAMOS
Ministro Presidente
Comisión Nacional de Energía